



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2008-0363-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “OUTDOORS”

EXPLORER STORE OUTDOORS S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 647-08)

Marcas y otros signos

VOTO N° 613-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las diez horas con treinta minutos del tres de noviembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de la empresa **EXPLORER STORE OUTDOORS S.A.**, domiciliada en Santa Ana, Complejo Los Higuezones, costado este de las Instalaciones de MATRA, Radial de Santa Ana, Bodega N° Uno, San José, Costa Rica, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, once minutos, dos segundos del veinte de junio del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiocho de enero del dos mil ocho, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en la condición y calidad indicada, solicitó al Registro la inscripción del nombre comercial “**OUTDOORS**”, para proteger y distinguir un establecimiento comercial y/o industrial dedicado a la producción y venta de artículos comprendidos en diferentes clases.



SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, once minutos, dos segundos del veinte de junio del dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**OUTDOORS**” y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en la condición y calidad indicada, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día dos de julio del dos mil ocho, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudiera haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: **1-** Que el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa EXPLORER STORE OUTDOORS SOCIEDAD ANÓNIMA, haya subsanado en su totalidad los defectos prevenidos por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cincuenta y cinco minutos del cuatro de marzo del dos mil ocho, tal y como se aprecia a folio cinco del



expediente.

TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**OUTDOORS**”, por considerar que la empresa solicitante cumplió con la prevención en fecha 24 de abril del 2008, aportando el poder, pero omitió contestar las demás prevenciones.

Por su parte, el representante de la empresa apelante, destacó en su escrito de apelación, que la resolución recurrida es totalmente contraria a derecho y atenta contra los más elementales principios de registrabilidad, toda vez que el día que vencía la prevención que supuestamente no se contestó a tiempo, la asistente de su oficina, fue a presentar los escritos de contestación de las prevenciones desde la 1:30 pm, y tuvo que hacer varias filas, siendo, que al llegar a la ventanilla, la oficina cerró la misma.

CUARTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cincuenta y cinco minutos, del cuatro de marzo del dos mil ocho, le previno a la empresa solicitante por medio de su representante, algunos requisitos indispensables para la tramitación de la solicitud del nombre comercial “**OUTDOORS**”, que están contemplados en el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 22 de febrero de 1999 y 16 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero del 2002, a saber: “ (...) **Aportar** documento de poder que cumpla con los siguientes requisitos (...) **Indicar** expresamente el giro o actividad a que se dedica el establecimiento o empresa que se desea proteger (...) **Presentar** la traducción del nombre comercial, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano. (art. 9 inciso g) de la Ley de Marcas (...) **Señalar** la ubicación exacta del establecimiento o la empresa que se desea proteger. **Aportar** Timbre 250 de Colegio de Abogados. **Aclarar** si es un nombre comercial o marca de fábrica y de



comercio. **Especificar** cual es el giro al cual se va a dedicar y debido a que es muy genérico; si es un nombre comercial y si es marca indicar clase y productos a proteger específicamente”. (negrita no es del texto original), otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el dos de abril del dos mil ocho, y el día veinticuatro de abril del dos mil ocho, dentro del plazo concedido se contesta la prevención, pero únicamente para aportar el poder respectivo otorgado el treinta de noviembre del dos mil siete (ver folio 6 vuelto), omitiendo indicar: **1)** El giro o actividad a que se dedica el establecimiento o empresa que se desea proteger, **2)** La traducción del nombre comercial (Artículo 9 inciso g), **3)** Señalar la ubicación exacta del establecimiento (artículo 16 inciso b), **4)** Aportar timbre de 250 de Colegio de Abogados, **5)** Aclarar si es un nombre comercial o marca de fábrica y de comercio (artículo 16 inciso a), **6)** Especificar el giro al cual se va a dedicar y debido a que es muy genérico; si es un nombre comercial y si es marca indicar clase y productos a proteger específicamente.

En efecto, atendiendo lo prescrito en el artículo 9 párrafo segundo de la Ley de Marcas, es un deber para el mandatario que realice gestiones presentar el poder, requisito, que como se indicó anteriormente, fue cumplido por la empresa solicitante-apelante, sin embargo, incumple con los requisitos regulados en ese mismo artículo **9 inciso g)**, así como el artículo **16 incisos a) y b)** del Reglamento a la Ley de Marcas. Al respecto merece recordarse, que cuando se hace una prevención, esta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultada. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001, p. 398**).



De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el plazo de quince días, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí, que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Registro a quo, por tener abandonada la solicitud.

QUINTO. Por último, en cuanto a lo aducido por la empresa apelante en relación a que la resolución recurrida es totalmente contraria a derecho y atenta contra los más elementales principios de registrabilidad, toda vez que el día que vencía la prevención que supuestamente no se contestó a tiempo, la asistente de su oficina, fue a presentar los escritos de contestación de las prevenciones desde la 1:30 pm, y tuvo que hacer varias filas, siendo, que al llegar a la ventanilla, la oficina cerró la misma, cabe manifestar, que dicha argumentación no es de recibo, por cuanto la misma no tiene trascendencia jurídica para desconocer la imperatividad de las normas procesales contenidas en la Ley de Marcas.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **EXPLORER OUTDOORS S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, once minutos, dos segundos, del veinte de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SETIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **EXPLORER OUTDOORS S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, once minutos, dos segundos, del veinte de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRITORES

Requisitos de inscripción de la marca
TG. Requisitos de inscripción de la marca
TNR. 00.42.05